Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

lo qual se a de observar aunq. esten concursadas o azen-
sadas y esto no se a de entender con las dehesas ma-
estrales ni de los comendadores de las hordenes ni
con las dehesas de Iglesias y eclesiasticos seculares
y regulares y orden de san Juan

Si las dehesas estubieren arrendadas a pasto y labor solo se
a de sacar por el valim.to la decima parte por atender
su Mag.d al privilegio y aumento de la labranza

Siendo las dehesas de yerba leña y vellota o solo de
pasto y vellota o de qualquiera cosa de lo dho
se debe sacar la tercera parte de su arrendam.to por
lo respectivo a estos aprovechamientos o a cada uno de
ellos y lo mismo se a de executar en los sotos en q. se
arriendan juntos yerba caza y leña y si se aren-
daren solo leña y caza o alguna cosa de ellas
tambien se a de juzgar comprehendido en el vali-
m.to de la tercera p.te lo q. corresponde a su produc.to

Advierte se q. aunque algunos particulares pasten
con ganados propios dehesas propias an de pagar
la tercera parte segun corrieren las otras de-
hesas arrendadas en el territorio, o segun la tasa